

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0013/2022	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de marzo de 2022	Sentido: <b>CONFIRMA</b> la respuesta	
Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090173322000089	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a los Servicios de Salud Pública: su expediente clínico abierto por su internado en el área COVID del Hospital General Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua".		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado respondió generando el acuse de solicitud improcedente y a través del oficio sin número y sin fecha emitido por su Unidad de Transparencia, que no resultaba competente para dar acceso a los datos personales solicitados, ya que el referido Hospital General forma parte de la red hospitalaria adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; fundando y motivando su incompetencia pero únicamente orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de acceso a datos personales ante la unidad de transparencia de dicha Dependencia, proporcionando los datos de contacto de aquélla.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión; de donde se desprende que, en concreto se agravia por el tratamiento dado a su solicitud de acceso a datos personales derivado de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Datos Personales, confirmar la respuesta del sujeto obligado.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A		
Palabras clave	Datos Personales, Expediente clínico o médico, Salud		

Ciudad de México, a **2 de marzo de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0013/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a datos personales.** El 16 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó solicitud de acceso a datos personales (teniéndose por presentada el día 17 de enero de 2022, pues la fecha de ingreso correspondió a un día inhábil al ser domingo) a la que **le fue asignado el folio 090173322000089**; señalando como modalidad preferente de entrega de los datos solicitados : **“Correo electrónico”** y como medio recepción: **“Correo electrónico”**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito el expediente clínico del paciente ... internado en el Hospital General Tláhuac “Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua*

*Código de Paciente en Pantallas Hospitalaria: ...*

*DOMO HOMBRES cama 71*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

*Está en área COVID” (Sic)*

**“Otros datos para facilitar su localización**

*... internado en el Hospital General Tláhuac “Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua*

*Código de Paciente en Pantallas Hospitalaria: ...*

*DOMO HOMBRES cama 71*

*Está en área COVID*

*Fecha de nacimiento ...*

*RFC ...*

*CURP ...” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable.** Con fecha 18 de enero de 2022<sup>1</sup>, el sujeto obligado emitió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública (SISAI 2.0), el “*Acuse de solicitud improcedente*”, contestado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 24 de marzo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de julio de 2021**.

\*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

[...]

*En seguimiento a su solicitud de Acceso a Datos Personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173322000089, mediante la cual solicitó:*

...

*En este sentido y con base en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le informo que el Hospital General de Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua", depende de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que nos vemos imposibilitados para atender su solicitud.*

*Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de Acceso a Datos Personales, se debe presentar ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que el interesado considere está recabando información de su persona, que en todo caso es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que se sugiere, ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales a dicho sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:*

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

*Refiero datos de ubicación y contacto del Sujeto Obligado anteriormente citado.*

*Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud de la Ciudad de México  
Responsable: Lic. María Claudia Lugo Herrera  
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Nonoalco - Tlatelolco  
Demarcación Territorial Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.  
Teléfono: 51321250 ext. 1301 y 1344  
Correo: [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com)*

[...]" [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 21 de enero de 2022 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

“

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

Solicito una nueva revisión de la solicitud, debido a que fue dirigida a la institución mencionada en su respuesta

” [SIC]

**IV. Admisión.** El 26 de enero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, el 26 de enero de 2022; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como para que manifestaran su voluntad de conciliar, abarcó del 27 de enero al 4 de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

febrero de 2022; recibíéndose con fecha 2 y 24 de febrero de 2022, vía el SIGEMI, el oficio SSPCDMX/UT/0242/2022 de fecha 1 de febrero de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; haciendo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 25 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y por hecho del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaría para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, toda vez que, ninguna de las partes manifestó su voluntad de conciliar en el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria, y solicitó con fundamento en las fracción I del artículo 99 en relación con la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales, el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; se trae a colación el contenido del mismo:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Así pues, este órgano colegiado, en relación al sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, determina que las causales invocadas devienen inaplicables al caso en concreto; ya que si bien es cierto, en dicha oportunidad amplió la fundamentación respecto a su incompetencia y la competencia del sujeto obligado considerado competente, y acreditó ante este Instituto que la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio SSPCDMX/UT/0241/2022 de fecha 1 de febrero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante notificación vía correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022 (pues este fue el señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación), no menos cierto es que, en dicha oportunidad solo se reitera lo contestado en la respuesta primigenia, es decir, se sostuvo la incompetencia invocada por el sujeto obligado; de ahí que se desestime la referida presunta respuesta complementaria.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>; no advirtiendo la actualización de alguna de las previstas por el artículo 100 ni 101 de la Ley de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a los Servicios de Salud Pública: *su expediente clínico abierto por su internado en el área COVID del Hospital General Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua"*.

Consecuentemente, el sujeto obligado respondió, generando el *acuse de solicitud impropcedente*, y a través del oficio sin número y sin fecha emitido por su Unidad de Transparencia, que no resultaba competente para dar acceso a los datos personales solicitados, ya que el referido Hospital General forma parte de la red hospitalaria adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; fundando y motivando su incompetencia y orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de acceso a datos personales ante la unidad de transparencia de dicha Dependencia, proporcionando los datos de contacto de aquélla.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión; de donde se desprende que, en concreto se agravia por el tratamiento dado a su solicitud de acceso a datos personales derivado de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

---

<sup>2</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos, hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria, misma que fue desestimada por la razones vertidas en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución, razón por la cual resulta necesario entrar al estudio de fondo de la controversia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado deviene competente o no para dar acceso a los datos personales solicitados y así determinar si el tratamiento dado a la solicitud de acceso a datos personales fue apegada a la normatividad aplicable.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante concluye **que efectivamente, el sujeto obligado deviene incompetente para dar acceso a los datos personales solicitados, y que aquél dio el trámite legal completo que establece la Ley de la materia;** lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

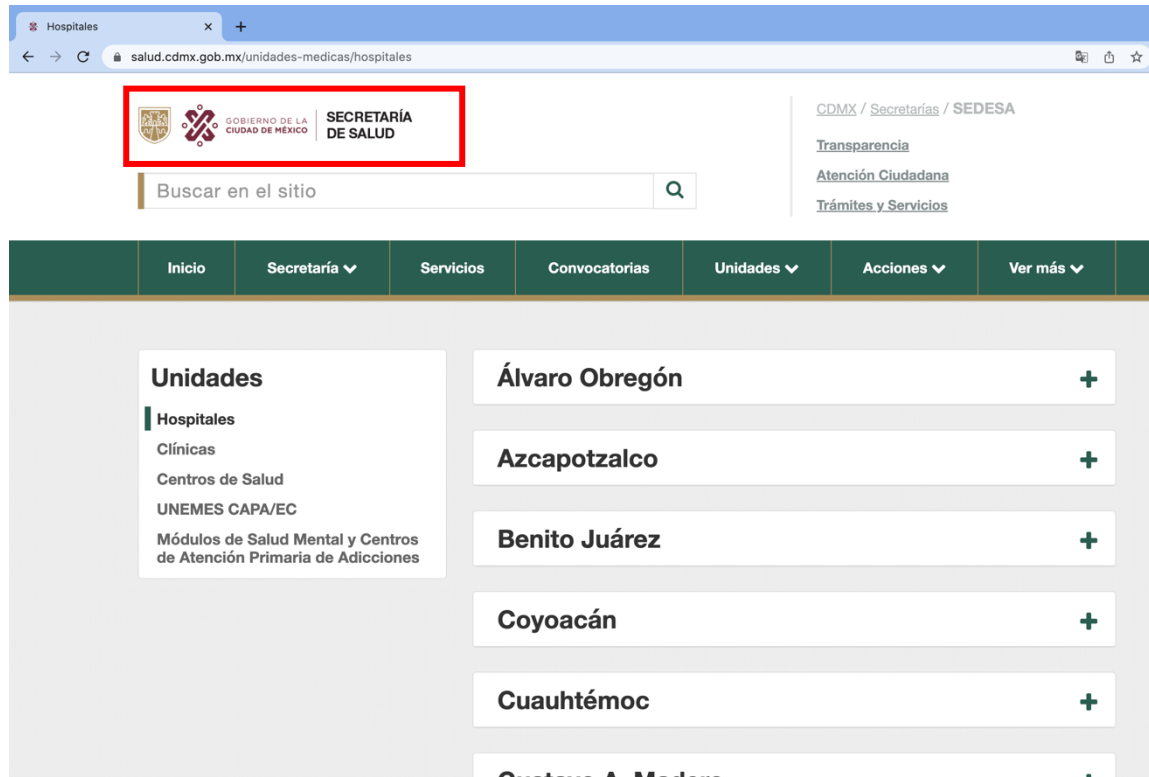
**Efectivamente el sujeto obligado deviene incompetente para permitir el acceso a los datos personales requeridos, pues el *Hospital General Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua"*, pertenece a la red hospitalaria adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,** tal y como se demuestra a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022



The screenshot shows a web browser window with the URL [salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/hospitales](http://salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/hospitales). The page header includes the logo of the Government of Mexico City and the Secretaría de Salud, which is highlighted with a red box. A search bar is present with the text "Buscar en el sitio". On the right side, there are links for "Transparencia", "Atención Ciudadana", and "Trámites y Servicios". The main navigation menu includes "Inicio", "Secretaría", "Servicios", "Convocatorias", "Unidades", "Acciones", and "Ver más". The "Unidades" section is expanded, showing a list of health units with expandable options (+):

- Unidades
- Hospitales
- Clínicas
- Centros de Salud
- UNEMES CAPA/EC
- Módulos de Salud Mental y Centros de Atención Primaria de Adicciones

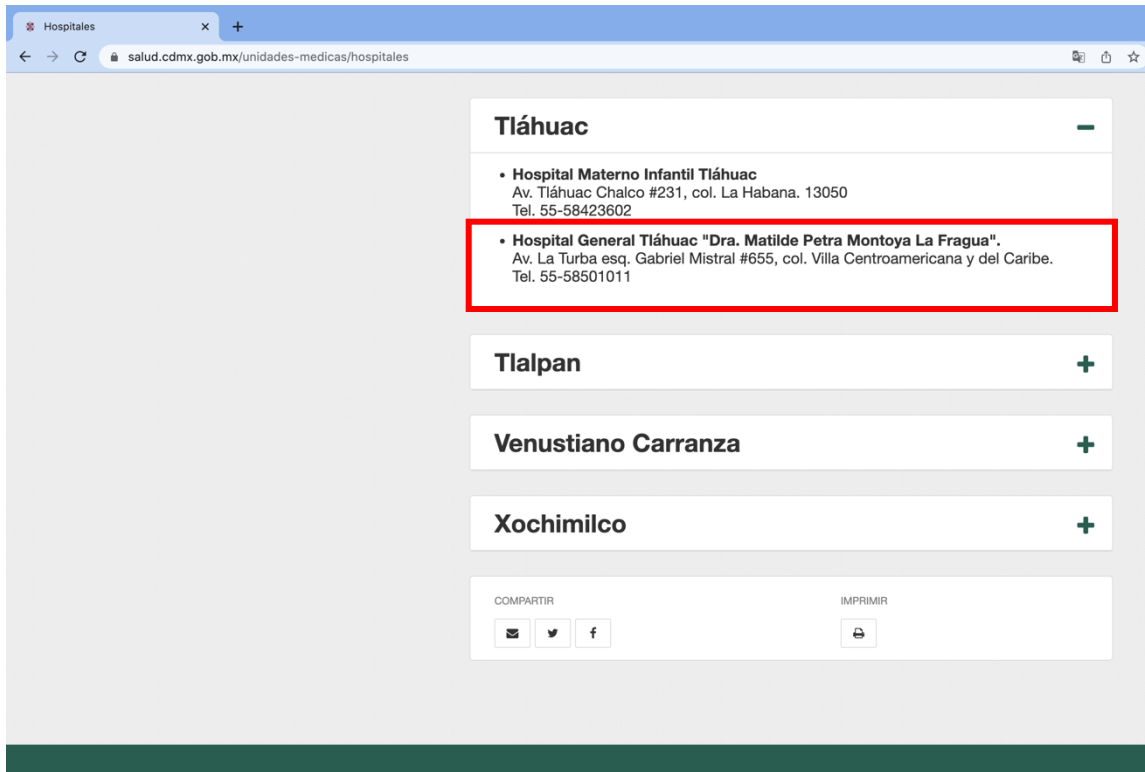
Álvaro Obregón	+
Azcapotzalco	+
Benito Juárez	+
Coyoacán	+
Cuauhtémoc	+
Guadalupe	.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022



The screenshot shows a web browser window with the URL [salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/hospitales](http://salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/hospitales). The page displays a list of hospitals under the heading 'Tláhuac'. The following table summarizes the information shown:

Nombre del Hospital	Dirección	Teléfono
Hospital Materno Infantil Tláhuac	Av. Tláhuac Chalco #231, col. La Habana. 13050	Tel. 55-58423602
Hospital General Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya La Fragua"	Av. La Turba esq. Gabriel Mistral #655, col. Villa Centroamericana y del Caribe.	Tel. 55-58501011

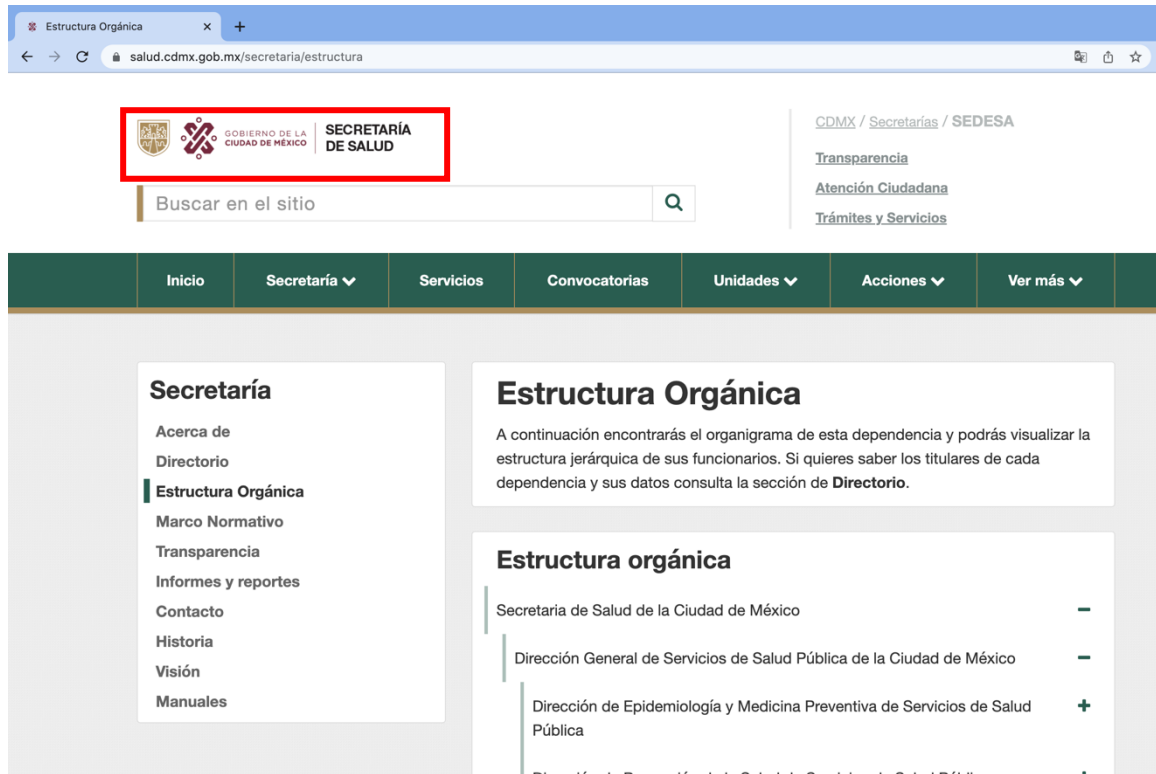
Below the Tláhuac section, there are expandable sections for 'Tlalpan', 'Venustiano Carranza', and 'Xochimilco'. At the bottom of the page, there are social media sharing options (COMPARTIR) and a print button (IMPRIMIR).

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022



The screenshot shows a web browser window with the URL [salud.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura](http://salud.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura). The page header includes the logo of the Government of Mexico City and the Secretaría de Salud, with a search bar below it. A navigation menu contains links for Inicio, Secretaría, Servicios, Convocatorias, Unidades, Acciones, and Ver más. The main content area is divided into two columns. The left column, titled 'Secretaría', lists various sections: Acerca de, Directorio, Estructura Orgánica (highlighted), Marco Normativo, Transparencia, Informes y reportes, Contacto, Historia, Visión, and Manuales. The right column, titled 'Estructura Orgánica', contains a descriptive paragraph and a tree diagram of the organizational structure. The tree diagram shows the following hierarchy:

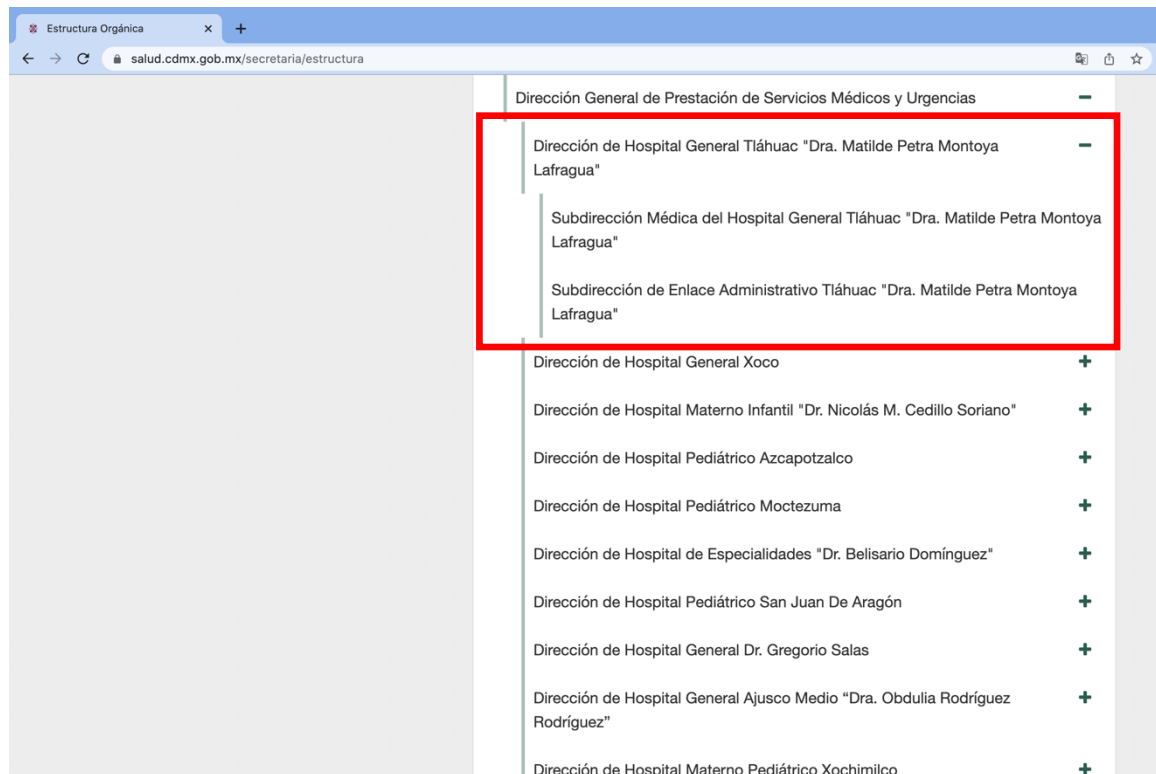
- Secretaría de Salud de la Ciudad de México (expanded)
- Dirección General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (expanded)
- Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva de Servicios de Salud Pública (expanded)
- Dirección de Promoción de la Salud de Servicios de Salud Pública (expanded)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022



Ahora bien, **cabe recordar que cuando los sujeto obligados no sean competentes para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deben fundar y motivar su incompetencia así como orientar a la persona solicitante interesada a ingresar su solicitud ante el sujeto obligado considerado competente, situación que si aconteció en el presente asunto, pues el sujeto obligado fundó y motivo su incompetencia así como la competencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la unidad de transparencia de dicha dependencia, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en relación a la orientación de la solicitud;** disposición legal que para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL.**

...

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

- VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

Ahora bien, no obstante que la respuesta complementaría fue desestimada por la razón aludida, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en aquella, si bien se ahondó en la fundamentación y motivación de la incompetencia del sujeto obligado y en la competencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el sujeto obligado al orientar precisó los datos de contacto de la unidad de transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo toda vez que en la respuesta primigenia si se orientó adecuadamente proporcionando

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

los datos de contacto de la unidad de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dicho error no resulta relevante ni cambia el estudio y sentido de la presente resolución.

Con base en todo lo anterior, se determina **infundado el agravio** expresado por la persona recurrente; debido a que, efectivamente la actuación y el tratamiento dado por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, fue apegado a lo normatividad analizada.

En consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”<sup>3</sup>; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”<sup>4</sup>

Bajo esa tesitura, de la lectura efectuada entre la solicitud y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Protección de Datos Personales; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características que *sine qua non* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el tratamiento de las solicitudes de acceso a datos personales; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

<sup>3</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>4</sup> Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...  
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Protección de Datos Personales, pues esta regula el trámite de las solicitudes de acceso a datos personales; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis legal; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>5</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>6</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>7</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>8</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de acceso a datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos requeridos por la persona interesada, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a datos personales que nos atiende, proporcionando la información respectiva a la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

ELLOS<sup>9</sup> y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>10</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de datos personales folio 090173322000089 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio sin número y sin fecha emitido por su Unidad de Transparencia; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>11</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción II del artículo 99 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0013/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CGCM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**